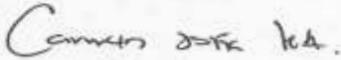


**AL DESPACHO:** informando que el día 11 de junio de 2021 la parte demandada ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S arrió escrito de contestación de demanda (archivo N° 011 y 012). Que el día 21 de junio de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

#### **AUTO I**

En primera medida, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo del presente, a partir de la presentación del escrito de contestación de demanda, esto es, el 11 de junio del presente, de conformidad a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P.

Respecto de la contestación presentada por la parte demandada ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S, la misma no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CTPSS., por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

#### **En relación a las pruebas:**

Se observa que en el acápite de pruebas se enuncia una de ellas que no fue allegada, por tanto, deberá allegarla o retirarla:

1. Audio diligencia de descargos del 01 de diciembre de 2020.

A su vez con relación a la prueba testimonial, se REQUIERE para que señale la dirección electrónica o dirección física, de los testigos solicitados, en caso de no conocer o no tener dirección electrónica manifestar tal situación bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, se hará la devolución de la contestación presentada por ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S a través de apoderado judicial, para que el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto subsane las deficiencias antes anotadas, conforme lo precisa el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda, se tendrá por no reformada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO.** TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de mayo del presente, a partir de la presentación del escrito de contestación de demanda, esto es, 11 de junio de 2021, de conformidad a lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., según lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución de la contestación de la demanda propuesta por ALEJANDRO GALVIS RAMIREZ E HIJOS S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado para que en aplicación del parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.097 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **29 de junio de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria